



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000465-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00279-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLA GERMEIN HUERTAS PORTAL**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 8 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00279-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por **CARLA GERMEIN HUERTAS PORTAL** contra la Carta N° 536-2021-MTPE/4.3 notificada el 28 de enero de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se le otorgue en CD-ROM la siguiente información: *“Reitero solicitud de información requerida en el Exp. 122142-2020 respecto al Grupo Empresarial: INKATERRA PERU; INKA TERRA EXPERIENCE; PALMA REAL; ESTACION ECOLOGICA TURISTICA MAPI; ESTACION ECOLOGICA TURISTICA AMARUMAYO; INKA TERRA ASOCIACION; CABO INKA; OPERADORA INKA; respecto a todos los procesos seguidos desde 2020 a 2021 sobre las solicitudes de suspensión perfecta de labores presentados por la empresa como documentos (técnicos y resoluciones) generados por el MTPE – CD ordenado por N° Registro”.*

Mediante Carta N° 0536-2021-MTPE/4.3 remitida a la recurrente el 28 de enero de 2021 la entidad atendió la solicitud indicando que le enviaba la totalidad de las solicitudes de suspensión perfecta de labores con Registro N° 44237-2020 presentado por la empresa Inka Terra Perú S.A.C., así como los Registros N° 33772-2020 y 44242-2020 presentado por la empresa Inka Terra Experience S.A.C.

Con fecha 7 de febrero de 2021, la recurrente presentó ante la entidad recurso de apelación contra la Carta N° 0536-2021-MTPE/4.3, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 0019-2021-MTPE/4.3 el 10 de febrero de 2021; mediante el cual la recurrente alega haber recibido parte de la información solicitada, encontrándose faltante las solicitudes de suspensión perfecta de labores y la

documentación generada por la entidad respecto de Palma Real; Estación Ecológica Turística Mapi S.A.C.; Estación Ecológica Turística Amarumayo; Inka Terra Asociación; Cabo Inka S.A.C.; Operadora Inka, considerando que dicha denegación parcial no tuvo expresión de causa.



Mediante la Resolución 000311-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de febrero de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 8 de marzo de 2021 con el Oficio N° 0071-2021-MTPE/4.3, descritos en la Nota Informativa N° 0006-2021-MTPE/4.3, indicando que debido a la demora en la entrega de la información por par de las áreas poseedoras se optó por remitir a la recurrente a través de la Carta N° 0536-2021-MTPE/4.3, parte de la información solicitada, y posteriormente mediante Memorando N° 165-2021-MTPE/2/14 y la Hoja de Elevación N° 365-2021-MTPE/1/20.2 se complementó la información requerida, remitiendo a la recurrente toda la información solicitada con la Carta N° 0922-2021-MTPE/4.3, recibiendo el correspondiente acuse de recibo.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por la recurrente conforme a ley.

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual el 2 de marzo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 1736-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En el presente caso, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha señalado que ha cumplido con entregar la totalidad de la información solicitada por la recurrente que la remitió al correo electrónico consignado en la solicitud de información, adjuntando acuse de recibo, por lo que corresponde evaluar si existió dicho cumplimiento a efectos de declarar la sustracción de la materia.

Del expediente se aprecia que con Memorando N° 0109-2021-MTPE/2/14 de 25 de enero de 2021, la entidad dispone el envío de la totalidad de solicitudes de suspensión perfecta de labores de la empresa Inka Terra Perú S.A.C. presentada con Registro N° 44237-2020 y de la empresa Inka Terra Experience S.A.C. presentadas con Registro N° 33772-2020 y 44242-2020 en 496 folios, lo que fue remitido al correo electrónico de la recurrente con la Carta N° 0536-2021-MTPE/4.3 el 28 de enero de 2021, respecto de la cual la recurrente interpuso el presente recurso por considerar que la entrega de la información era parcial.

Posteriormente, mediante Hoja de Elevación N° 0365-2021-MTPE/1/20.2 de 09 de febrero de 2021, el área poseedora de la información señala que luego de la búsqueda en el aplicativo de consultas de suspensión perfecta de labores, sobre las empresas citadas en la solicitud, encontró los siguientes registros de comunicaciones: respecto de Inka Terra Asociación, los Registros N° 033817-2020, 044114-2020, 044246-2020, 049053-2020 en las sedes de la entidad en Lima; respecto de Cabo Inka S.A.C., los Registros N° 044125-2020, 049034-2020 en las sedes de la entidad en Lima; respecto de Palma Real S.A.C. los Registros N° 033882-2020, 044227-2020, 049055-2020 en la sede de Madre de Dios; respecto de Estación Turística Mapi S.A.C. el Registro N° 033900-2020 en la sede de Cusco y respecto de Operadora Inka S.A.C. los Registros N° 033893-2020, 037510-2020, 044210-2020, 049056-2020 en la sede de Cusco; asimismo, indica que no encontró registro de comunicación de la empresa Estación Ecológica Turística Amarumayo por lo que no puede brindar información sobredicha empresa. Agrega que remite a la oficina de atención al usuario la información sobre Inka Terra Asociación y Cabo Inka S.A.C., tachando datos personales ya que la solicitante no es parte de tales comunicaciones.

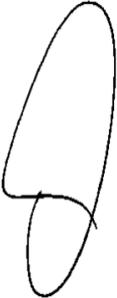
Sobre la información que se encuentra en las sedes de Cusco y Madre de Dios, se aprecia la Carta N° 0891-2021-MTPE/4.3 de 10 de febrero de 2021 dirigida al Responsable de Acceso de la Información Pública Gobierno Regional de Cusco, que traslada la solicitud de información en los extremos de Estación Turística Mapi S.A.C. sobre el Registro N° 033900-2020 y Operadora Inka S.A.C. sobre los Registros N° 033893-2020, 037510-2020, 044210-2020, 049056-202; y la Carta N° 0896-2021-MTPE/4.3 dirigida al Responsable de Acceso de la Información Pública Gobierno Regional de Madre de Dios que traslada la solicitud de información en el extremos de Palma Real S.A.C. sobre los Registros N° 033882-2020, 044227-2020, 049055-2020, encausamientos realizados con las comunicaciones electrónicas de fecha 10 de febrero de 2021.

Sobre la información que se encuentra en las sedes de Lima, mediante Memorando N° 0256-2021-MTPE/2/14 la entidad indica que a través de la Carta N° 0536-2021-MTPE/4.3 se entregó a la recurrente la información del Registro N° 44237-2020 de Inka Terra Perú S.A.C. y los Registros N° 33772-2020 y 44242-2020 de Inka Terra Experience S.A.C.; posteriormente, en la Hoja de

Elevación N° 0557-2021-MTPE/1/20.2 de fecha 4 de marzo de 2021 señala que se complementó la información solicitada remitiendo los Registros de Comunicaciones N° 033817-2020, 044114-2020, 044246-2020, 049053-2020 de Inka Terra Asociación, y los Registros N° 044125-2020, 049034-2020 de Cabo Inka S.A.C.,



Asimismo obra en autos la Carta N° 922-2021-MTPE/4.3 dirigida a la recurrente, comunicándole detalladamente el encausamiento de su solicitud respecto de las empresas Palma Real, Estación Ecológica Turística Mapi y Operadora Inka S.A.C. a los Gobiernos Regionales de Cusco y Madre de Dios, al encontrarse la información requerida en dichas dependencias, indicándole que debe realizar ante éstas el seguimiento a su solicitud, e informa la inexistencia del registro de comunicaciones sobre la empresa Estación Ecológica Turística Amarumayo razón por lo que no le es posible brindar información respecto de dicha empresa; así también, le indica que con la Carta N° 536-2020-MTPE/4.3 ya le había otorgado el Registro N° 44237-2020 de Inka Terra Perú S.A.C. y los Registros N° 33772-2020 y 44242-2020 de Inka Terra Experience S.A.C., y que procedía a remitirle la información de los Registros N° 033817-2020, 044114-2020, 044246-2020, 049053-2020 de Inka Terra Asociación, y los Registros N° 044125-2020, 049034-2020 de Cabo Inka S.A.C.



De autos se advierte además la comunicación de fecha el 11 de febrero de 2021 enviada al correo electrónico consignado en la solicitud de la recurrente omarplave@hotmail.com, al que se adjunta la Carta N° 922-2021-MTPE/4.3 y anexos del ítem I, las Cartas N° 0891-2021-MTPE/4.3 y 0896-2021-MTPE/4.3 y cargos de recepción, los Registros N° 033817-2020, 044114-2020, 044246-2020 y 049053-2020 de Inka Terra Asociación, y los Registros N° 044125-2020 y 049034-2020 de Cabo Inka S.A.C.; obrando el acuse de recibo del referido correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, emitido por la recurrente en la misma fecha.



Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En el caso de autos, habiéndose remitido la información solicitada al correo electrónico de la recurrente, y habiendo aquella brindado acuse de recibo de

dicha comunicación, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

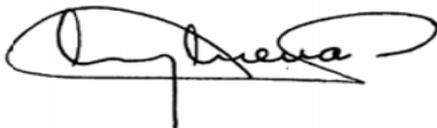
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00279-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLA GERMEIN HUERTAS PORTAL**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLA GERMEIN HUERTAS PORTAL** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal